

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que la demandada contestó el término el libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	GIOMARLY VICTORIA LONDOÑO
Demandado:	FALIBU S.A.S. en calidad de propietaria de la CLÍNICA COLOMBIA ES
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00405-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO/REINTEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación resulta necesario indicar, que si bien, en el archivo 09 del ED., obra constancia de envío de la notificación de la demanda con fecha del 03 de marzo de 2022, se advierte que la misma no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene la certificación de acuse de recibo del mensaje de datos enviado.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la demanda, así como evitar posibles nulidades, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de FALIBU S.A.S. en calidad de propietaria de la CLÍNICA COLOMBIA ES, fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

De igual forma., como quiera que la sociedad demanda propuso como excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Finalmente, como quiera que el escrito de REFORMA A LA DEMANDA (archivo 12 del ED), cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a FALIBU S.A.S. en calidad de propietaria de la CLÍNICA COLOMBIA ES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de FALIBU S.A.S. en calidad de propietaria de la CLÍNICA COLOMBIA ES.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda.

QUINTO: TERCERO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días** a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de FALIBU S.A.S. al Dr. JOSÉ RODRIGO PULIDO BARBOSA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.451.437 y portador de la T.P. No. 299.459 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe9e5f4dbb84cbcf2ab8194bd87bf0d2dd2fd3c68339eaa5674be935c2a3b5**

Documento generado en 07/06/2022 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>